

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002270 DE 23 OCT 2017

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 018-2013”

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decreto 4181 de 2011 y, en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el control de la actividad pesquera es una función de la AUNAP, en aplicación de lo establecido en la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 y el Decreto 4181 de 2011, cuyo objeto es regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4181 de 2011, tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, **“inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar”**, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 11 del artículo 5° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la entidad: **“Adelanta las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyan o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

1. ANTECEDENTES

“Para atender las quejas presentadas por la comunidad en lo relacionado a la pesca ilegal en los complejos cenagosos del municipio, se organizó en compañía de la Infantería de Marina, un operativo de control para las ciénagas de Cascajalito, ubicada en el corregimiento de San Rafael de Cortina y Ciénaga de Piñalito ubicada en el corregimiento de San Rafael de Cortina y Ciénaga de Piñalito ubicada en el corregimiento del mismo nombre ambos en el Municipio de Magangué.

El día 12 de abril en compañía de los infantes de marina, se procedió a la programación establecida de control y vigilancia en la Ciénaga de Cascajalito, en el sitio se ubicaron los pescadores que al momento desempeñaban la faena de pesca con trasmallo parado, trasmallo de arrastre y chinchorra de arrastre, anexo fotografías. Por la poca profundidad de la ciénaga se procedió a introducir una canoa de copo calado y remar hasta los infractores y conminarlos a llegar a la orilla, labor que también

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 018-2013”

se realizó por tierra. Una vez en la orilla se procedió a la labor de identificación como funcionario de la AUNAP y los infantes como funcionarios de la Fuerza Pública, también se les explica el acuerdo 0005 24 de febrero de 1993, en el cual reglamenta el uso y artes de pesca permitidos y después se procede al decomiso de las redes que se encontraban realizando la faena ilegal de pesca elaborando las respectivas actas. De la cual, los propietarios de 7 trasmallos y las dos chinchorras se niegan a firmar y dar los nombres. Anexo actas de decomiso preventivo desde la 01 hasta la 07. Los firmantes se niegan a dar la información del sitio de residencia. El material decomisado por carecer de un sitio para su almacenamiento se entrega a la infantería de marina como secuestre depositario como reposa en el acta 01 de secuestre depositario.

El día 13 de abril segundo día de operaciones de control, se efectuó en la ciénaga de Piñalito ubicada en el corregimiento del mismo nombre, municipio de Magangué, esta vez en una embarcación nos dirigimos a la parte nororiental de la ciénaga donde ubicamos un chinchorro de unos 300 mts. Realizando faena de pesca ilegal, arrate de ciénaga. Se utilizó el mismo procedimiento anterior, Anexo fotografías y videos, y después de llenar las actas de decomiso preventivo se procedió a un siguiente decomiso de un trasmallo parado de aproximadamente unos 500 mts, dentro de la ciénaga del cual no apareció ningún dueño, ambas artes de pesca fueron decomisadas y puestas a disposición de la infantería como secuestre depositario por motivos expuestos anteriormente, anexo acta de secuestre depositario número 02 y acta de decomiso preventivo número 08 y 09. Los firmantes del acta de decomiso como presuntos infractores tienen su residencia en el corregimiento de Piñalito sin más datos”.

Se anexaron los siguientes documentos: Fotografías, Acta de Decomiso Preventivo No.01, 02, 03, 04, 08 y las actas No.05, 06, 07 sin Presunto infractor, Actas de Secuestre Depositario No, 01, 02; Quejas y Informe de operación de control.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Artículo 52 de La Ley 1437 de 2011, el cual señala:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través del concepto emitido el 25 de mayo de 2005, con número de radicado 11001030600020050163200, Magistrado Ponente Jorge Enrique Arboleda Perdomo, analizó la viabilidad jurídica de

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 018-2013"

declarar de oficio la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación de tipo administrativa.

"En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada.

*"La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción **consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho.***

"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular.

(...)

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Adicionalmente el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de septiembre de 2009. C.P. Susana Buitrago Valencia. Rad. 11001-03-15-000-2003-00442-01, manifestó:

"(...) La posición jurisprudencial allí definida y que, como atrás se señala acoge la Sala por su carácter unificador de los diferentes lineamientos que se habían dado entre las Secciones de la Corporación, consiste en que la sanción se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, es decir, el que pone fin a la actuación administrativa decisión ésta que resuelve de fondo el proceso sancionatorio y define la conducta investigada como constitutiva de falta, porque en él se concreta la expresión de la voluntad de la administración; mientras que los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que aquél incluye, sino permitir a la administración que ese pronunciamiento sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente proceden contra el acto (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales para adelantar las investigaciones administrativas por infracción a las normas de acuicultura y pesca y, de conformidad con lo establecido en la Ley y en la Jurisprudencia, la facultad que tiene las autoridades administrativas caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, por tanto, este despacho considera entrar a determinar si en el caso sub-examine se debe dar aplicación a la misma con el fin de proceder a declararla o no.

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 018-2013"

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita un periodo específico en el tiempo y el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo del transcurso del mismo; su verificación es simple pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el termino y el momento de su instalación precisa, este resulta final e invariable.

Conforme a lo anterior se establece que la fecha de ocurrencia de los hechos esto es el 12 de abril de 2013 y hasta la fecha no se inició la investigación, este debió ser dentro del término establecido por la norma, que no es otro que el de tres (3) años, pues cualquier acción administrativa producto de la presente transgresión no podría generar los efectos sancionatorios pretendidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

En consecuencia el fenómeno de la caducidad se declarará en vista de la limitación que la administración le atañe, tanto para adelantar la investigación como para imponer y ejecutar una sanción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad sancionatoria dentro de la presente investigación administrativa en favor de los señores NEL ACUÑA CERPA identificado con cédula de ciudadanía No.7.900.135, CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.947.032, GUSTAVO JAVIER TAFUR DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.9.024.688, LUIS ALBERTO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No.10.532.951.047, REINERIO DE JESUS ESPITIA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.9.021.697, LUIS MIGUEL HERNANDEZ HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No.7.947.043, JOSE ELIECER HERNANDEZ DE HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No.9.139.889, LUIS FERNEL BELEÑO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No.73.241.839, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a los señores NEL ACUÑA CERPA identificado con cédula de ciudadanía No.7.900.135, CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.947.032, GUSTAVO JAVIER TAFUR DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.9.024.688, LUIS ALBERTO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No.10.532.951.047, REINERIO DE JESUS ESPITIA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.9.021.697, LUIS MIGUEL HERNANDEZ HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No.7.947.043, JOSE ELIECER HERNANDEZ DE HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No.9.139.889, LUIS FERNEL BELEÑO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No.73.241.839, conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 018-2013"

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

23 OCT 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Blanca Barajas Niño/ Abogada Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia.
V.B. : Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica.

